

**SECRETARÍA DEL JUZGADO. 22 DE FEBRERO DE 2024**

**FIJACION EN LISTA.** EN LA FECHA SE PROCEDE A LA **FIJACIÓN EN LA LISTA NO. 005** EL **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** INTERPUESTO POR LA MANDATARIA ANDREA CARDOSO NÚÑEZ EN CONTRA DEL AUTO FECHADO **06 DE FEBRERO DE 2024**. AL PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, **CORRE EL TRASLADO** POR **TRES (3) DÍAS HÁBILES**.



**RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ**  
Secretario

Rad. 2021-00320 Dte: Maria Leida Moreno V. vs. Edgar Arcila Q. solicito aclaración y adición auto del 6 febrero de 2024 y recurso de reposición subsidiariamente

Andrea Cardoso Nuñez <cardosonunezandrea@gmail.com>

Lun 12/02/2024 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (310 KB)

rad 2021-00320 solicitud adición auto 6 febrero 2024.pdf;



**Andrea Cardoso**

**Núñez** <[cardosonunezandrea@gmail.com](mailto:cardosonunezandrea@gmail.com)>



vie, 9 feb, 16:35 (hace 3 días)



Cordial saludo. Adjunto archivo para fines pertinentes.

Atentamente,

Andrea Cardoso Núñez

Apoderada parte demandada EDGAR ARCILA QUEZADA

Señora JUEZ  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:**

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO:    | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL |
| DEMANDANTE: | MARIA LEIDA MORENO VARGAS        |
| DEMANDADO:  | EDGAR ARCILA QUEZADA             |
| RADICACIÓN: | 2021-00320                       |

**ASUNTO:** Solicito adición del auto adiado 6 de febrero de 2024 e interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mismo.

ANDREA CARDOSO NÚÑEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.209.668 expedida en Neiva – Huila, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 156568 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandada señor EDGAR ARCILA QUEZADA, me permito con todo respeto Solicitar a su señoría **adición del auto adiado 6 de febrero de 2024 e interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mismo.**

**I. SOLICITUD DE ADICIÓN RESPECTO A LA ACLARACIÓN QUE HACE LA JUEZ EN EL AUTO DEL 6 DE FEBRERO DE 2024 SOBRE EL NUMERAL 1 DEL AUTO DEL 29 DE ENERO DE 2024**

Mediante auto del **29 de enero de 2024**, se decidió: “1. **ORDENAR** a la parte actora que, en el término de 15 días, también suministre a la parte demandada los archivos que reposan en el *Software Contable CEO*.”, pero el apoderado actor dentro del término de ejecutoria solicitó a su señoría aclarar dicha decisión, bajo el argumento del apoderado “*de que en esta zona del departamento, opera el programa SISFEC ENTERPRISE SEO, y no el Software Contable CEO, al cual refiere dentro del auto que adiciona, por lo cual solicitó se aclarara “cuál sistema requiere el despacho; y que adicional a esto, se aclare si éste resulta necesario; toda vez, que consultando con el contador del establecimiento de comercio, toda la información contable de ACHIRAS DE FORTALECILLAS LA MEJOR, reposa dentro de los libros que se han puesto a disposición de la contraparte para su revisión física de acuerdo al requerimiento del auto inicial.*”, y usted señora juez al respecto en el auto del **6 de febrero de 2024** dispuso “**ACLARAR** que el requerimiento surtido se refiere a éste último programa mencionado, entrega que resulta necesaria debido a que la parte demandada insiste en los archivos digitales.”

Me permito solicitar la adición de esa decisión del 6 de febrero de 2024, para que se ordene a la parte actora que en el término de 15 días, suministrar a la parte demandada los archivos que reposan en los software contables que haya usado para la contabilidad de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, tanto en el Software

Contable SEO, como en el *SISFEC ENTERPRISE SEO*, o cualquier otro que haya usado.

Recuérdese su señoría que he requerido en memorial que envié el 18 de octubre de 2023 al juzgado para que se requiriera a la demandante entregar la información contable digital del 2019 al 2023 por ser requerida por la perito para rendir la experticia respecto al establecimiento de comercio “ACHIRAS DE FORTALECILLAS LA MEJOR”, y eso implica que se entregue la que reposa en cada uno de los software usados año a año dentro de ese periodo.

Claramente la Contadora JORAIDA QUINTERO CHICO con C.C. 36.067.838 y T.P. 104.433-3, en entrevista del 8 de mayo de 2023, que obra en video adjunto al memorial del 16 de agosto de 2023, tal como lo puso de presente usted señora juez, expresamente manifestó haber prestado sus servicios profesionales en el año 2021 a la señora MARIA LEIDA MORENO VARGAS en el establecimiento de comercio “ACHIRAS FORTALECILLAS LA MEJOR”, precisando el Software Contable usado para ese momento, por eso usted señora juez en el numeral 1 de auto del 29 de enero de 2024 decretó se suministrara la información contable que reposa en dicho software contable CEO, sobre lo cual mi mandante me ha manifestado que el programa contable informado por la contadora JORAIDA QUINTERO es el que se usaba en esa época para el establecimiento de comercio “ACHIRAS DE FORTALECILLAS LA MEJOR” y que luego la señora MARIA LEIDA cambió de contador por lo que es posible que cambiara el software contable, y que por eso el apoderado de la parte demandante ha informado que el software que opera en esta zona del Departamento es el programa SISFEC ENTERPRISE SEO, sin indicar desde cuándo usa su representada ese programa contable para el mencionado establecimiento de comercio.

Hicimos averiguaciones para saber si se trataba de programas contables diferentes o son el mismo programa, y de qué sucede con la información contable cuando se cambia de software, obteniendo como respuesta que el cambio de software o programa contable por parte de un comerciante, no implica una transmisión o exportación de la información contable del anterior software o programa contable al nuevo programa, pues eso no es posible, lo que sucede cuando hay cambio de software o programa contable es que el nuevo software se apertura con un estado financiero finiquitado por el anterior software, es decir que cada programa o software contable debe conservar la información contable con la que se haya realizado la contabilidad en su momento. También averiguamos que puede tratarse de la actualización del programa contable, o que se trata del mismo programa pues SEO es la abreviatura de SISFEC ENTERPRISE ONLINE.

Por ello, suministrar a la parte demandada los archivos que reposan en los software o programas contables que haya usado para la contabilidad de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, tanto en el Software Contable SEO, como en el *SISFEC ENTERPRISE SEO*, o cualquier otro que haya usado.

De no ser procedente lo solicitado en adición, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión del auto del **6 de febrero de 2024** que reza *“**ACLARAR** que el requerimiento surtido se refiere a éste último programa mencionado,...”*, lo cual sustento con los argumentos expuestos en los párrafos anteriores del presente memorial.

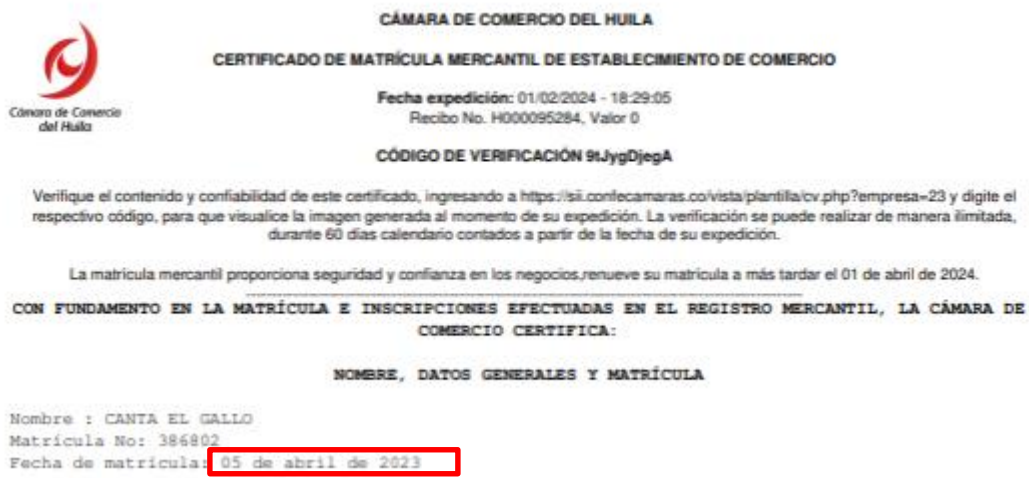
II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 6 DE FEBRERO DE 2024 en cuanto a SU NUMERAL SEGUNDO

En el auto del 6 de febrero de 2024 enumerado como SEGUNDO se decidió por su señoría requerir al demandado para que en un término igual de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, entregue a la parte actora la contabilidad de los establecimientos de comercio que tuvo durante la vigencia de la sociedad conyugal, esto es desde el 8 agosto de 1987 al 24 de noviembre de 2021, que fueron relacionados por la Cámara de Comercio del oficio No. CCHE24-602 del 2 de febrero de 2024, y para diera cumplimiento a lo solicitado puso en conocimiento lo allegado por dicha entidad.

Solicito a su señoría aclarar tal decisión, y de no ser procedente lo solicitado en aclaración, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra esa decisión del auto del 6 de febrero de 2024, lo cual sustento con los argumentos siguientes:

- Se está ordenando a mi poderdante entregar una información contable de establecimientos de comercio supuestamente existentes en vigencia de la sociedad conyugal, pero revisado el oficio No. CCHE24-602 del 2 de febrero de 2024 de la Cámara de Comercio del Huila, únicamente certifica un establecimiento de comercio: el denominado CANTA EL GALLO, con matrícula mercantil No. 386802, y que mi poderdante se encuentra matriculado como comerciante, bajo la matrícula mercantil No. 386801. Según se observa en los certificados mercantiles del 1 de febrero de 2024 adjuntos a dicho oficio ambas matrículas datan 05 de abril de 2023, inserto pantallazo:





De modo señora juez que el establecimiento de comercio denominado Canta El Gallo y la actividad comercial desempeñada por mi poderdante no deben ser objeto de entrega de contabilidad alguna para confeccionar los inventarios y avalúos de este proceso de liquidación de sociedad conyugal, por ser posterior a la disolución de la sociedad conyugal. Además me permito poner de presente que dicho establecimiento de comercio no está funcionando, porque la señora María Leida Moreno Vargas ex esposa del señor EDGAR ARCILA AQUEZADA LE cambió las guardas de la chapa de la puerta de ingreso del lugar donde funcionaba y se quedó con todos los bienes muebles y enseres, coartándole el derecho al trabajo, por lo que él interpuso en contra de ella una demanda de tutela, que se adelantó por el Juzgado 03 Penal Municipal Función Control Garantías de Neiva, bajo el radicado 2023-00055, dentro de la que fue vinculado este juzgado en razón al presente proceso liquidatorio, pero que desafortunadamente fue fallada por el juez constitucional como improcedente el amparo solicitado.

Por otra parte, en ninguna parte del oficio del 2 de febrero de 2024 la Cámara de Comercio indicó, ni en los certificados mercantiles que adjuntó, que mi mandante tuviere o haya tenido establecimientos de comercio en el periodo 8 de agosto de 1987 al 24 de noviembre de 2021, correspondiente a la vigencia de la sociedad conyugal, lo que se certifica la entidad es que estuvo matriculado como persona natural comerciante dentro de ese periodo y que esas matrículas mercantiles fueron objeto de cancelación, así:

Así mismo, para el periodo de fecha 08 de agosto de 1987 al 24 de noviembre de 2021, estuvo matriculado como comerciante bajo las matrículas mercantil que a continuación relaciono:

| Número de matricula | Fecha de matricula      | Fecha cancelación matricula mercantil |
|---------------------|-------------------------|---------------------------------------|
| 76768               | 04 de junio de 1996     | 29 de enero de 2001                   |
| 127292              | 10 de abril de 2003     | 02 de octubre de 2008                 |
| 192282              | 27 de noviembre de 2008 | 27 de marzo de 2015                   |

Recuérdese su señoría los bienes que únicamente se pueden inventariar en la diligencia de inventarios y avalúos son los que existieran al momento de acaecer la disolución de la sociedad conyugal.

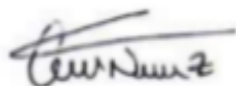
El Código Civil consagra expresamente cuándo se disuelve la sociedad conyugal, en su artículo 160 señala que *“ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, **se disuelve la sociedad conyugal**,...”* (Negrilla fuera del texto original), y en artículo 1820 -Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976- determina dentro de las causales de disolución de la sociedad conyugal: la disolución del matrimonio.

Para el presente caso el 24 DE NOVIEMBRE de 2021, se aprobó en audiencia la conciliación del divorcio por mutuo acuerdo, cesando los efectos civiles del matrimonio católico que existía entre las aquí partes procesales, y por ende quedó disuelta la sociedad conyugal en esa misma fecha.

En los procesos de liquidación de sociedad conyugal, la diligencia de inventarios y avalúos sigue las reglas establecidas para el proceso de sucesión, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso, disposición concordante con el artículo 1821 del Código Civil que señala *“Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*.

El inventario y avalúo se constituye en la base legal, para realizar la partición, dentro del proceso liquidatorio, contiene en su totalidad los bienes tanto del activo, como del pasivo existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal, al igual que su haber relativo, para ser distribuidos y adjudicados conforme a la ley y aprobados por la autoridad judicial respectiva.

Atentamente,



**ANDREA CARDOSO NUÑEZ**  
**C.C. No. 1.075.209.668 expedida en Neiva - Huila**  
**T. P. No. 156.568 del C. S. de la J.**